

## **PROYECTO DE ORDENANZA**

### **AREA PROTEGIDA ARROYO CABAYU CUATIA**

#### **VISTO:**

La necesidad de instrumentar acciones tendientes a la protección del área central y periférica del recorrido del Arroyo Cabayú Cuatiá determinadas áreas urbanas y no urbanas del ejido municipal por los diversos efectos degradantes del ambiente y del avance no planificado de las actividades humanas que comprometen irreversiblemente el territorio en perjuicio del conjunto de la comunidad; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Arroyo Cabayú Cuatiá es una pequeña cuenca hidrográfica que corre de sur a norte, bordeando por el este el casco urbano viejo de la ciudad de La Paz, al noroeste de la Provincia de Entre Ríos, Argentina, sobre las barrancas del Rio Paraná. Es un curso de agua que luego de recorrer aproximadamente 20 Km. Desemboca en el rio Paraná recibe las aguas del arroyo “Los Paraísos”.

El Arroyo “Cabayú Cuatiá” está ubicado entre los 33° 44’ 27” de latitud sur y los 59° 38’ 18” de longitud del oeste. Su altitud sobre el nivel del mar, varía entre 37 y 47 mts.

El arroyo tiene las características de los cuerpos de agua de la provincia de Entre Ríos, presenta barrancas asemejando un encajonamiento; esto produce el hundimiento de su lecho a su vez en las estaciones menos lluviosas o en épocas de sequias en algunos tramos queda descubierto.

En relación a la red hidrográfica, el arroyo Cabayu Cuatiá tributa a la Cuenca del Rio Paraná, que a su vez forma parte de la Cuenca Internacional del Plata.

Las fuentes de alimentación de este arroyo, son fundamentalmente las lluvias.

Que dentro del Ejido Municipal existen sectores que la población por sus características naturales, merecen protección legal y ordenamiento particularizado, con el objetivo de preservar las condiciones ambientales y garantizar a lo largo del tiempo el uso público de los espacios allí existentes y el acceso al curso de agua que hoy se encuentra impedido por el deterioro de su cauce

Que las llamadas Áreas Naturales Protegidas resultan el marco propicio para el logro de las metas expresadas en el considerando anterior;

Que por diversos medios, distintos grupos sociales han expresado su inquietud respecto a la necesidad de medidas de preservación en el sector aludido.

Que la protección del ambiente implica una mejor calidad de vida de las generaciones actuales y futuras;

Que la Constitución de Entre Ríos describe los derechos de los habitantes en sus arts 21 y 22 y le otorga a Los Municipios atribuciones para su protección en el art. 240 inc 21.g contemplando el Derecho a la Protección del Medio Ambiente y el Bienestar de la Comunidad aún fuera de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o puedan afectarse los intereses locales

Por ello;

## **EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA PAZ SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Créase el Área Natural Protegida Municipal “Arroyo Cabayu Cuatia-Los Paraísos ”, con el propósito de conservar el ambiente natural y modificado, la que se regirá por lo normado en la presente ordenanza, y subsidiariamente, en aquellos aspectos no contemplados específicamente en ésta, por la Ley Provincial N° 9172 de aguas.

ARTÍCULO 2º: El Área Natural Protegida abarca la totalidad del sector urbano, como del Ejido Municipal y toda su extensión, en cuanto el cauce

de los arroyos influya, de acuerdo a lo indicado en el plano que obra como Anexo I y que forma parte de esta ordenanza.

ARTÍCULO 3°: Los recursos naturales del Área Natural Protegida estarán bajo su custodia y control municipal

ARTÍCULO 4°: La Municipalidad de La Paz, en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza y tendrá el manejo exclusivo del área natural protegida

ARTÍCULO 5°: El ordenamiento específico se centrará en mantener la calidad del paisaje y la interacción armónica entre la naturaleza y las actividades del hombre, la protección integral del ambiente y el impedimento de las actividades humanas degradantes del ambiente.

El objetivo de este ordenamiento será el desenvolvimiento compatible de las actividades de tipo público-recreativo, las producciones primarias hoy existentes y el mantenimiento del ambiente natural con su flora y fauna.

En consideración de lo precedente y de las pautas definidas en la presente norma, se elaborará el Plan de Manejo del Área Protegida en un plazo no mayor de 120 días de su puesta en vigencia, el que deberá ser aprobado por el Concejo Deliberante, quien deberá deliberar luego de efectuar una audiencia pública de vecinos interesados y organizaciones protectoras del ambiente quienes participarán en la formulación y monitoreo del referido documento.

ARTÍCULO 6°: Los asentamientos humanos y actividades productivas primarias verificadas y reconocidas legalmente al momento de la sanción de la presente deberán ser mantenidos con las dimensiones y características actuales, no permitiéndose nuevas adjudicaciones de tierras fiscales, subdivisiones, ni implantación de asentamientos poblacionales de ningún tipo.

ARTÍCULO 7°: El Municipio exigirá a los ocupantes actuales del área, un uso de los recursos que garantice el desarrollo concordante con los objetivos expresados en la presente ordenanza

ARTÍCULO 8°: El Área Protegida será convenientemente señalizada. Esta señalización será de tipo orientativo, interpretativo de las características del área y sus recursos y relacionada con protección ambiental.

ARTÍCULO 9º: Dentro de los límites del área protegida, tanto en tierras fiscales o privadas, no se permitirá:

- a)- La instalación de industrias;
- b)- La explotación de canteras;
- c)- La caza, salvo que fuese por razones de índole técnico o científico y práctica de tiro;
- d)- El daño o recolección de objetos de interés geológico, biológico, paleontológico, antropológico o histórico;
- e)- El tránsito de automotores o motos a campo traviesa, fuera de la zona expresamente autorizada para este tipo de actividades;
- f)- La apertura por parte de particulares, de calles, caminos o senderos, y la construcción de edificios u otro tipo de obras civiles, salvo caso de necesidad y aprobados expresamente previa verificación de su encuadre en el ordenamiento general del área;
- g)- El daño ambiental en cualquiera de sus formas;
- h)- En general todo uso del suelo que a criterio del Municipio resulte no compatible con los objetivos de la presente. En el caso de implantarse nuevos usos, los mismos deberán ser específicamente aprobados por el Concejo Deliberante, previo dictamen de las áreas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 10º: El Juzgado de Faltas Municipal será el organismo competente para entender originariamente en el procedimiento y la eventual imposición de sanciones ante la detección de infracciones a la presente normativa.

ARTÍCULO 11º: En lo referente al régimen sancionatorio, será de aplicación el Capítulo XVIII de la Ley 9172 y sus artículos concordantes con la presente ordenanza

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12º: Solicitar a la Dirección de Tierras de la Provincia, tome a su cargo el relevamiento del perímetro y medición de la superficie del área protegida, dejando a salvo los derechos adquiridos de los ocupantes con autorización del Organismo Provincial competente, debiendo ajustarse al art. 240 inc 21.g de la Constitución Provincial, específicamente en lo

referido a la extensión de la protección mas allá del ámbito territorial municipal.

ARTÍCULO 13°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, cumplido archívese.